



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00212-00

Previo a decidir lo que corresponda la parte demandante deberá aportar la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **81** Hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad8c0194cf6ab330d774d8a39151f86cb5a451c96d6edc0c103e8180fa60143

Documento generado en 21/09/2021 03:53:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00218-00

Teniendo en cuenta el escrito proveniente de la auxiliar de la justicia designada por el comitente **LUZ MATILDE CASTRO PANCHES** por medio del cual informó que no se encuentra activa en la lista de auxiliar de justicia, el juzgado **DISPONE:**

RELÉVAR a la secuestre **LUZ MATILDE CASTRO PANCHES**, y nómbrese en su reemplazo al **SECUESTRE DESIGNADO EN EL ACTA ADJUNTA** de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele **LIBRESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **81** Hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bda2e9ba59fb419b0b4aad78c00d6b87067cd6c06733981958f0b7c047e2ccd

Documento generado en 21/09/2021 03:53:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00267- 00

Previo a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, el memorialista deberá aportar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles Nos. 50N-20563001, 50N-20562869 y 50N-20562849, expedidos con antelación no mayor a 30 días, a fin de constatar si se practicó la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago, toda vez que esta dependencia elaboró el oficio y lo remitió a la oficina de registro correspondiente mediante correo del 24 de junio de 2021. (archivo 015).

NOTIFÍQUESE. -

<p>JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO Secretario</p>

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a55d632229b55e871016e61cb69c42e5906a514462d2916325e0b881b9fa60

Documento generado en 21/09/2021 03:53:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-000296-00

No se tiene en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante como quiera la misma se indica que se realizó conforme a los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, esta hace referencia a un citatorio el cual está regulado por el artículo 291 del C.G.P., circunstancia que impide tener en cuenta la misma por confusa.

En consecuencia la parte demandante deberá proceder a efectuar la notificación conforme a la norma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad712db8a2e30ec5a3d9b18c77ffe159cddd9b1a7d6bc2ae98f4fe65b2fb79d
Documento generado en 22/09/2021 04:25:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00317-00

El informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener a la demandada **KARLA VICTORIA RAMIREZ LEÓN**, notificada por aviso del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto (Archivo 017 C-1), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca32c31fb275a77d9004b5fa8355f0a5a827e863cdb802bfc4f5275449050880

Documento generado en 21/09/2021 03:53:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00323- 00

Con base en la solicitud de terminación que reposa en el archivo 012, sustentada en que el vehículo garantizado fuer capturado en legal forma según se desprende del inventario que se aportó a las diligencias, se DISPONE:

Primero: LEVANTAR la orden de aprehensión y entrega decretada mediante auto de 25 de mayo de 2021, sobre el rodante de palca DDF-221. **OFÍCIESE.**

Segundo: SIN CONDENA en costas.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0f1308dc1b5c2fead5dd1bcc271d71de7c56feaa57ec538bb9d1b11c075decd

Documento generado en 21/09/2021 03:53:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00468- 00

Con base en el informe secretarial que antecede y continuando el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, se notificó personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del traslado contestó la demanda. (archivos 009 y 010).

Segundo: TENER en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de la contestación de la demanda de la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación. (archivo 013).

Tercero: En virtud de las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda aportada por la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación, se ordena **CITAR** a la sociedad RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. – RYCSA S.A., como litisconsorcio de la parte demandada. (art. 61 CGP).

Requerir al extremo activo para que proceda a notificar al litisconsorcio necesario, conforme a lo ordenado en los incisos 2 y 3 del auto admisorio.

Cuarto: SUSPENDER el proceso hasta tanto se surta la notificación de la sociedad citada. (Inc. 2, art. 61 CGP).

Quinto: Una vez reanudado el proceso, **SECRETARÍA** informe si Central de Inversiones S.A. CISA, contestó la demanda en tiempo o no, teniendo en cuenta las notificaciones visibles en el archivo 009.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8804923e7b6d955efc0781302f5720ab6b4817eb2b1ac8261ea631606686bee

Documento generado en 21/09/2021 03:55:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00553-00

Una vez analizados los documentos allegados por la parte actora y verificado el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**:

Tener al demandado **DANIEL ALBERTO VARGAS MARTÍNEZ** notificado de conformidad con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto, quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **81** Hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af29601e8fc81d5597f136a2d0954bb12bb9eb7d9884010b8ec21eb6629341c

Documento generado en 22/09/2021 10:26:53 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00587-00

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no fue subsanada de la forma en la que se indicó en el auto inadmisorio, nótese que en el auto de 10 de agosto de 2021, se ordenó al demandante dar cumplimiento de lo establecido por el inciso 6° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, sin embargo, al volver sobre los documentos aportados con la subsanación salta de bulto que dicho envió **no fue simultáneo con la presentación de la demanda** ya que la remisión data del 11 de agosto de 2021 y la demanda se presentó el 12 de julio de 2021.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **81** Hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbe60bb79e3103b9196f9e639af0b93354a0b75b491efe7834c30cc1d9dc3a71

Documento generado en 21/09/2021 03:55:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00637- 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9434314f751f334223342176e684b3a16991f4fe459557e98bfe5baf7d904ffb

Documento generado en 21/09/2021 03:55:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00641- 00

Como según el informe secretarial que antecede, se omitió subsanar la demanda dentro del término legal, el Juzgado conforme al inciso 4° del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5094d98f46ff527f7d44551975dd5faf85661fc33634aede58eb93949f7b3c78

Documento generado en 21/09/2021 03:55:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00649- 00

Como la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se **RESUELVE** librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JUAN ALVARO PINEDA LOZANO**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de **\$17'297.384,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación 4938130253054450 contenida en el pagaré anexo.
2. La suma de **\$2'077.634,00**, por concepto de interés de plazo.
3. La suma de **\$49'854.200,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación 5341744158560367 contenida en el pagaré anexo.
4. La suma de **\$5'641.131,00**, por concepto de interés de plazo.
5. La suma de **\$36'980.486,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación 5406900063202147 contenida en el pagaré anexo.
6. La suma de **\$4'294.663,00**, por concepto de interés de plazo.
7. Los intereses moratorios sobre las sumas de los numerales 1, 3 y 4, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la exigibilidad de cada obligación y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, quien actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 80 hoy 22 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eebfc99de765b02005cfa0f25c07a2be941cb532718546b51bad22a6bf7014e6

Documento generado en 21/09/2021 03:55:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00650-00

Una vez analizados los documentos allegados por la parte actora y verificado el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**:

Tener al demandado **EDGAR ALBERTO BLANCO GIRALDO** notificado por aviso del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo N° 006 Fl. 2 a 25), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985672b75cc26a66796c0fce92d7256d255a35fcf07d080cf6c47f5d186188e1

Documento generado en 22/09/2021 10:26:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00707-00

Como quiera que los documentos acompañados con la demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía reúnen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Librar Mandamiento de Pago en favor del **CENTRO LOGISTICO DEL PACIFICO USUARIO ADMINISTRADOR ZONA FRANCA** contra **JE INVERSIONES S.A.S., JK GLOBAL INVERSIONES S.A.S. y JT GLOBAL INVERSIONES S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de **\$3'363.340.00** por concepto de **1 cuota fija de operación del 9 de diciembre de 2019.**
2. La suma de **\$42'480.696.00** por concepto de **12 cuotas fija de operación** del periodo comprendido entre el **9 de enero y el 9 de diciembre de 2020**, cada una por la suma de **\$3'540.058.00.**
3. La suma de **\$29'323.752.00** por concepto de **8 cuotas fija de operación** del periodo comprendido entre el **9 de enero y el 9 de agosto de 2021**, cada una por la suma de **\$3'665.469.00.**
4. Por los intereses moratorios sobre cada cuota descrita en los numerales anteriores, a la tasa legal permitida, a partir del día en que se hizo exigible cada una de las **cuotas fija de operación** y hasta el pago total de la obligación.

Por las **cuotas fija de operación** que se sigan causando entre la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación junto con sus intereses.

Sobre Costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado **HELMER SIERRA MORENO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **81** Hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ff15343ccd2c8b9aa061e17a02f4438cdfd0af1c0dbbb4368ecf5eca0aa851

Documento generado en 22/09/2021 10:27:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00779- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

- 1. Aporte** un avalúo catastral del bien raíz objeto de las pretensiones, con vigencia del año 2021. (Num. 11, art. 82 CGP).
- 2. Aporte** el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión, con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Ídem).
- 3. Aclare** el poder especial por cuanto se hizo referencia a que también dirige la demanda en contra de Zoila Pintor De González, sin embargo, en la demanda no la incluyó, además que del certificado de tradición expedido en el año 2020 aportado a las diligencias, se advierte que aquella ciudadana adjudicó el predio 50S-245363 en favor de los demás demandados.

En tal sentido, deberá aportar nuevo poder que se ajuste a las preceptivas del art. 74 del C.G.P y/o del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

- 4. Indique** el canal digital de notificaciones de los testigos relacionados en el acápite de pruebas. (Inc. 1, art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbaad29fbfbacfd10489ef4f5b4ee111a3bae60af8c0c5e5ed9874de5c7fd946

Documento generado en 22/09/2021 07:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00780- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el contrato de arrendamiento base del cobro y acredite que lo radicó al momento de presentación de la demanda. (Num. 11, art. 82 CGP).

2. Aclare la razón por la cual solicitó librar orden de apremio por concepto del saldo del canon de marzo de 2021, en cuantía de \$3'320.444, puesto que en el recuadro plasmado en el décimo hecho se infiere que en ese mes se realizó un pago de \$3'000.000 y en el hecho decimoprimeró informó que la diferencia resultante de abonar la suma de \$5'000.000 al mes de febrero de 2021, sería aplicada al mes de marzo de 2021, sin embargo, no se evidencia que dicha diferencia se hubiere aplicado en legal forma. (Num. 4, art. 82 CGP).

De ser del caso, deberá aportar las evidencias que demuestren la manera en que se aplicó el pago de \$5'000.0000 realizado en mayo de 2021, asimismo, deberá aclarar la pretensión No. 12, respecto del valor del canon de marzo de 2021.

3. Aclare la razón por la cual solicitó librar orden de apremio por concepto de los cánones de abril y mayo de 2021, en cuantía de \$4'193.444 cada uno, si de recuadro plasmado en el décimo hecho se infiere que en esos meses se realizaron pagos de \$3'000.000. (Num. 4, art. 82 CGP).

De ser del caso, deberá aclarar las pretensiones 13 y 14, en el sentido de precisar los montos de los cánones de abril y mayo de 2021, descontando los pagos informados para esos meses plasmados en el recuadro del décimo hecho de la demanda.

4. Indique la manera como obtuvo los correos electrónicos de los demandados y aporte las evidencias correspondientes. (Inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020).

5. Ajuste el poder especial por cuanto hizo referencia a que la demanda se dirige únicamente en contra de Lina María Soto Hurtado; igualmente, deberá arrimar el poder con nota de presentación personal en cumpliendo del art. 74 del CGP; y en defecto de lo anterior, acredite que se confirió a través de mensaje de datos en la forma que prescribe el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45ba5f28bfa6af4156aaec34f38f13f97d54dd1a72ed561e71b3b47de81e4c1

Documento generado en 22/09/2021 07:34:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003073 – 2017 – 01611- 00

Téngase en cuenta que la parte actora descorrió en tiempo la excepción de fondo propuesta por el extremo pasivo; nótese que, ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas adicionales a documentos, por lo cual, este juzgado DISPONE:

Primero: Previo pronunciamiento **SECRETARÍA** fije este proceso en la lista de que trata el art. 120 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias con el fin de dictar sentencia anticipada, en los términos del art. 278 *ibídem*.

Segundo: Las documentales allegadas por el curador del demandado se **AGREGAN** a los autos para todos los efectos legales pertinentes, sin embargo, se le advierte que no puede sustraerse del cargo designado, puesto que la labor de defensor de oficio puede recaer en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, siendo la única causal para exonerarse del nombramiento aquella según la cual se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (Num. 7, art. 48 del C.G.).

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5df3c00b3c09d9baa4453a6769956f1e9b571e31273fe49f40ee52c6549eb349

Documento generado en 21/09/2021 03:40:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003073-2018-00927-00

No se accede a la solicitud de exoneración de cobro por servicio de parqueadero como quiera que las costas procesales son una erogación que deben asumir las partes.

De otro lado, no se admiten los argumentos descalificativos utilizados por el apoderado del extremo demandado como quiera que la actuación del despacho está acorde con la realidad procesal, la cual, refleja que quien conducía el rodante embargado era una persona ajena al propietario, siendo este último y no el despacho, quien debió conminarlo a que compareciera a retirar el rodante y/o suscribiera algún tipo de autorización, sin embargo, no lo hizo, razón por la cual de manera oficiosa se adelantó el incidente de desembargo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>81</u> Hoy <u>24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</u></p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e1912d6efd304fed3b6e3f449e61e0004bfef37533a68493c07cb815dddd
Documento generado en 23/09/2021 04:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003073 – 2017 – 00368- 00

Toda vez que se cumplió lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 27 de abril de 2021 (folio 91 c-1), el juzgado DISPONE:

Primero: REQUERIR a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que, en un término de tres días siguientes, informe el trámite que impartió al oficio 860 del 01 de abril de 2019, debidamente radicado ante sus dependencias, so pena de incurrir en conducta sancionable conforme al art. 44 del CGP.

Adjúntese copia del archivo 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Código de verificación:

1d5a06250387d47e7f1ed2233964ee7afca57062408a3c7575a34d90f1246973

Documento generado en 21/09/2021 03:40:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2015 – 00844- 00

En virtud de las solicitudes que anteceden y con base en el informe secretarial cargado a las diligencias, se DISPONE:

Primero: Teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede y previa verificación respecto de la cantidad de depósitos entregados al demandante, en caso de ser pertinente, se ordena a la Secretaría hacer **ENTREGA** de los saldos existentes, a favor del demandado.

Segundo: De otra parte, **OFICIAR** por última vez al Banco Agrario de Colombia, para que, en un término improrrogable de 24 horas siguientes, informe el trámite que impartió al oficio 1520 del 31 de agosto de 2021. Adjúntese el archivo 0012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c355a31e890cbcf447a3bd88eb83214aaf87a873bd1c24b9263ace22586b797

Documento generado en 21/09/2021 03:40:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2017-00094-00

Estando al despacho para lo pertinente se observa en el numeral 2° del auto calendado el 2 de septiembre de 2021 (Archivo 007 C-003), se indicó de forma errada nombre del demandado **LUIS ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ**, en consecuencia, con fundamento en lo preceptuado en el art. 286 del Código General del Proceso se **CORRIGE** la parte pertinente del señalado auto en los siguientes términos:

Téngase en cuenta que el nombre correcto del demandado es **LUIS ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ** y no como figura allí.

Los demás puntos del auto queden incólumes.

De otra parte, por **SECRETARÍA REMITASE** al demandante el memorial que milita en el archivo 004 C-3. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **81** Hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0521cc9fced45bbfc3d8eb90ca844c46189c064d9a5da820103a58b558cecebb

Documento generado en 21/09/2021 03:41:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2017-00420-00

Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante **NO DESCORRIO** el traslado de las excepciones.

De otra parte, a fin de continuar con el trámite, el Juzgado decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

Primero: TENER en cuenta las documentales aportadas con la demanda y el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones de mérito.

PARTE DEMANDADA

Primero: TENER en cuenta las documentales aportadas con el escrito de excepciones.

De otra parte, como quiera que en este asunto no existen pruebas diferentes a las documentales por recaudar el juzgado el juzgado con fundamento en el Numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PRECLUIDA la etapa probatoria.

SEGUNDO: Previo pronunciamiento, secretaria fije el presente proceso en la lista de los expedientes que se encuentren al despacho para sentencia, en atención del artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97392f818f09465be1afe1068b8243a2727289fa9adde79f72b6e41d0c2ef449

Documento generado en 21/09/2021 03:41:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00464- 00

Estando al despacho para lo pertinente, se observa a folio 24 c -1 que la parte demandante se pronunció respecto del escrito de contestación del extremo pasivo, por lo que, previo a continuar el trámite de las presentes diligencias, se DISPONE:

Primero: SECRETARÍA informe si la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones propuestas por la demandada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 82 hoy 27 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
287081baee5f5178afcbda96979032b66c773cb9da4f758a9619c37c0a09ac14
Documento generado en 21/09/2021 03:44:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso No. 2018-00501.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la demanda ejecutiva principal y la acumulada del Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A en contra de MIGUEL CASTILLO CASAS.

ANTECEDENTES:

La entidad BANCOLOMBIA S.A instauró demanda principal y acumulada en contra de la persona antes descrita, a efectos de obtener el recaudo de \$7'644.518, \$4'402.757 y \$1'651.020, por concepto de capital insoluto, capital de cuotas vencidas e intereses corrientes del pagaré No. 4610081671, así como la suma de \$2'296.243, \$4'901.976 y \$1'173.882, por concepto de capital insoluto, capital de cuotas vencidas e intereses corrientes del pagaré No. 4610081618, más los respectivos intereses moratorios de cada obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En la demanda principal se dictó auto de apremio el 16 de mayo de 2018 (fl. 29 c-1), corregido en auto de 6 de junio de 2018 (fl. 31 c-1), de los cuales se notificó personalmente el demandado (fl. 36 c-1), quien dentro del traslado se pronunció de tal forma que se desprenden excepciones de mérito (fls. 45 a 54 c-1), las que se a su vez se replicaron por el demandante (fls. 56-57 c-1).

En la demanda acumulada se dictó auto de apremio el 5 de febrero de 2019 (fl. 29 c-4), del que se notificó personalmente el demandado (fl. 18 c-4), quien dentro del traslado se pronunció de tal forma que se desprenden excepciones de mérito (fls. 45 a 54 c-1), las que se a su vez se replicaron por el demandante (fls. 24-25 c-1).

Surtidos los trámites de rigor en la demanda acumulada, por auto de 5 de agosto de 2021, se ordenó fijar el asunto en lista de que trata el art. 120 del C.G.P, a fin de proceder a dictar sentencia anticipada en los términos del art. 278 *ídem*.

CONSIDERACIONES:

1. Dentro del asunto no existen pruebas pendientes de ser practicadas, habida consideración que los extremos procesales únicamente hicieron uso de medios de prueba documentales, por lo cual no fue imperioso convocar

audiencia pública; en ese sentido, la decisión materia de pronunciamiento tiene asidero en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P.

Así las cosas, se advierte que la relación jurídico-procesal en el caso de autos se trabó en legal forma y a ella concurrieron los presupuestos procesales. Ello es así porque la demanda en forma, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la competencia en cabeza de este juzgador, se encuentran cumplidas en la actuación desplegada, lo que hace viable, a la luz de la normatividad vigente, una decisión de fondo por parte de este Despacho.

No se observa, iterase, irregularidad que tipifique causa de nulidad procesal que imponga la invalidez de lo actuado.

Igualmente, en virtud de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de abril de 2020, identificada con radicado 4700122130002020-00006-01, se advierte que la sentencia anticipada tiene justificación en que no existen pruebas por practicar.

2. Ahora bien, se recalca que el artículo 422 del C.G.P. establece que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

La demanda principal inició con base en el pagaré No. 4610081671 y la acumulada con el pagaré 4610081618, los cuales prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumplen a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores, y por ende se tornan aptos para salvaguardar las pretensiones de pago (fls 4-5 c-1 y fl 1 c-4).

3. La apoderada judicial del demandado expresó encontrarse de acuerdo con las pretensiones de la demanda principal y acumulada, respecto del capital acelerado, de las cuotas vencidas e intereses corrientes; y en cuanto a intereses moratorios manifestó que, si bien su poderdante tiene voluntad de pago, no se encuentra en capacidad de pagar la totalidad de dicho rubro, debido a la situación financiera actual.

Lo anterior, se finca en que los créditos no pudieron saldarse con ocasión a que el demandante dejó de recibir la remuneración que le correspondía en el marco del contrato que el Consorcio Grupo Ingeniería celebró con el Batallón Cantón Caldas de Bogotá, aunado a que el deudor suscribió diversos contratos con personas naturales, quienes no le cumplieron y por el contrario provocaron en él un desequilibrio económico.

En esa medida, el extremo pasivo propone un acuerdo de pago por valor de \$28'000.000, que comprende capital, intereses de mora y honorarios respecto de la demanda principal y acumulada, pagaderos en 28 meses y en cuotas de \$100.000, acorde a la tabla visible a folio 53 c-1.

Por su parte, el extremo activo recalcó que entiende la situación del deudor, sin embargo, ello no lo exime de atender su obligación monetaria.

4. De ese modo, el demandado sí reconoce la obligación a su cargo dentro de las demandas analizadas, luego, la propuesta de pago que realizó carece de entidad suficiente para controvertir las pretensiones e impedir que se continúe adelante con la ejecución, ciertamente porque es potestativo de su acreedor aceptar o no los pagos propuestos, si en cuenta se tiene que en manera alguna se puede obligarlo a recibir por partes lo que se deba. (art. 1649 Co. Civil).

Por otro lado, si bien es cierto el extremo pasivo no estuvo de acuerdo con lo relatado en el hecho quinto de la demanda principal, pues dijo que si realizó pagos respecto del pagaré No. 46100817, de una parte, advierte este Despacho que omitió precisar el valor de tales pagos que aduce, lo mismo que las fechas en que fueron realizados, incluso se abstuvo de arrimar medios documentales en ese sentido; de otra parte, el demandante indicó que los pagos de esa obligación se imputaron legalmente, quedando un saldo exigible desde el 24 de octubre de 2017, fecha en la cual el deudor no cumplió con la obligación. (fl. 56 c-1).

En este sentido, cabe resaltar que según el pagaré anexo a la demanda principal, la primera cuota debía pagarse el día 24 de marzo de 2017, sin embargo, se observa que en la demanda se solicitó librar orden de apremio por concepto de las cuotas del 24 de octubre de 2017 al 24 de abril de 2018, de lo que se infiere que, eventualmente entre marzo y septiembre de 2017 se efectuaron pagos a la obligación cuyo cobro no fue solicitado, lo que significa que su forma imputación no es materia de estudio de este proceso.

Ahora bien, la orden de continuar adelante con la ejecución no se logra enervar por cuanto, se itera, el cobro de las cuotas vencidas se solicitó por un periodo posterior al primer pago pactado en el pagaré base del cobro de la demanda principal, es decir que, las obligaciones materia de este asunto no tienen mayor controversia porque lo cierto es que fueron reconocidas a lo largo de la contestación de la demanda, excepto una fracción de los intereses de mora cuyo pago tampoco se logra enervar debido a la precaria situación del demandado, puesto que su pago total procede por ministerio de la ley mercantil y lo pactado en el pagaré. (Art. 884 Co. Co.).

5. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito que se desprende de la contestación a la demanda principal y acumulada.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en los mandamientos de pago de fechas 16 de mayo de 2018 (fl. 29 c-1), corregido en auto de 6 de junio de 2018 (fl. 31 c-1), así como el 5 de febrero de 2019 (fl. 29 c-4), proferidos dentro de la demanda principal y acumulada.

TERCERO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$680.000.00. M/cte.

QUINTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b213e50284a7633455f64e8fa49080b90fe7642be433031526e4ed2a14c4be

Documento generado en 22/09/2021 12:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00684- 00

Al revisar lo actuado se observa una relación actualizada de bienes y acreencias presentadas por el anterior liquidador designado (fl. 105-106), de la que se corrió traslado en la forma prevista en art. 567 del C.G.P (fl. 141), en cuyo término el Banco de Occidente arrió un escrito en el que realizó una observación respecto del valor de su acreencia por cuanto indicó un monto superior al relacionado por el liquidador (fls. 145 -149), de manera que en virtud de tal observación se requirió al auxiliar de justicia para que se pronunciara al respecto (fl. 150), sin embargo, posteriormente a folio 154 anunció la imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo de liquidador, por lo cual se procedió a su relevo tal como se observa a folio 163.

Entonces, si bien es cierto a folio 170 se posesionó otro liquidador, el cual presentó una segunda relación actualizada de bienes y acreencias que igualmente fue objeto de traslado a folio 187, en cuyo término nadie presentó observaciones, era preciso impartir trámite en legal forma a la observación que el Banco de Occidente arrió respecto de su acreencia relacionada en la anterior actualización presentada por el primero de los liquidadores designados. (Art. 567 *ibídem*).

Por otro lado, no se observa que para la audiencia programada el nuevo liquidador hubiere aportado el proyecto de adjudicación requerido, o en su defecto, no se advierte que realizara alguna manifestación respecto de la ausencia de activos de titularidad del concursado que imposibilitare realizar el mencionado proyecto. (Art. 568 del CGP).

En ese sentido, no era pertinente proferir el auto que señaló fecha para audiencia de adjudicación y, en consecuencia, conforme a la facultad que confiere el art. 132 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto de 24 de agosto de 2021. (archivo 006).

Segundo: En consecuencia, de la observación visible a folios 145 a 149 presentada por el Banco de Occidente respecto de su acreencia, se ordena **CORRER** traslado a las demás partes interesadas para que se pronuncien dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 567 del C.G.P).

Tercero: ADVERTIR al liquidador designado que deberá presentar el proyecto de adjudicación a que se refiere el art. 568 del C.G.P., o en su defecto, realizar las manifestaciones a que hubiere lugar teniendo en cuenta la inexistencia de activos de titularidad del concursado.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d008f143f852675e57c424c6cb45651efefb877048fa842e6ef976da9b99854

Documento generado en 22/09/2021 12:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2018-00848-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **CRISTIAN MAURICIO CARDENAS RODRIGUEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El Juzgado al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 25 de julio de 2018 (Fl. 37 Archivo 001 virtual), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **CRISTIAN MAURICIO CARDENAS RODRIGUEZ**, se tuvo notificada a través de curador *ad litem* (archivo 005) quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$510.000.00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **81** Hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a253ec71910760b624baa6d230527e800f2539af844e6b2ac50cd7cf4a0667e

Documento generado en 21/09/2021 03:44:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2018-00947-00

Con base en la anotación N° 8 del certificado de tradición del predio identificado con el folio de matrícula N° **50C-550409**, el juzgado **ORDENA:**

PRIMERO: REQUERIR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO DE BOGOTA**, señora **JANETH CECILIA DIAZ C**, para que proceda a dejar vigente la inscripción de la demanda ordenada por este juzgado y que consta en la anotación N° 4, como quiera que esta sede judicial no ha ordenado su cancelación y el proceso verbal de pertenencia que cursa sobre el mismo no ha finalizado. **OFICIESE.**

SEGUNDO: REQUERIR a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA**, con el fin de que allegue la totalidad del expediente de expropiación administrativa del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-550409. **OFICIESE.**

De otra parte, encontrándose las diligencias al despacho para designar curador *ad litem* de las personas que se crean con derechos sobre el bien a *usucapir*, se observa que con anterioridad se nombró a la abogada **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO** (fl. 89 v c-1), razón por la cual y por economía procesal el despacho la designa como curador Ad-Litem de **LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el bien a *usucapir*.

Comuníquese la presente decisión mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **81** Hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f906beccee4647921282f88fbd943591d58d45b3f8fc25b6c96ce920406a3ff

Documento generado en 22/09/2021 12:14:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00988- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Banco Caja Social S.A formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Victoriano Abril Rivera, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto del 5 de septiembre de 2018 (fl 20 c-1), se libró mandamiento de pago ordenándose la notificación del demandado, lo cual se logró mediante notificación personal realizada a la apoderada designada en amparo de pobreza, quien guardó silencio dentro del término legal. (fl. 100 c-1).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré que cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (fls. 2-3 c-1).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: SIN CONDENA en costas al extremo ejecutado por amparo de pobreza decretada.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE (2). -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° **80** hoy **22 de septiembre de 2021** en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae340e52ff523362e937121003e4fab5c053738083daf0e947557a73ce38bb1

Documento generado en 21/09/2021 03:44:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00988- 00

De cara a la solicitud de eliminar el amparo de pobreza concedido al demandado (archivo 004), el juzgado DISPONE:

Primero: DENEGAR la solicitud de eliminar el amparo de pobreza otorgado mediante auto de 16 de octubre de 2018 (fl. 23 c-1), puesto que la terminación del amparo procede a solicitud de parte, es decir que, a la memorialista le compete desempeñar el cargo para el cual fue nombrada. (art. 158 CGP).

Segundo: Teniendo en cuenta que el inciso 3º del art. 154 del CGP, dispone que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, y esto último no ocurrió, pues contrariamente la apoderada que fue designada se notificó personalmente conforme obra a folio 100, sin que ejerciera el derecho de defensa y contradicción de su representado, por lo que se ordena **COMPULSAR** copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investigue la conducta omisiva de la abogada Mónica Natalia Rodríguez Rincón, identificada con c.c. 1032448223 y T.P. 320935.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2). -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 80 hoy 22 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Código de verificación:

1de2a4fb5008c9db4be93e60eb5ebcbf6f5087f67b90fd5bebce888a65ecb5a9

Documento generado en 21/09/2021 03:44:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00152-00

Teniendo en cuenta solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el anexo 002 Virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante la suma de **\$24'079.719.00.**, de conformidad con lo pactado en el acuerdo de pago visto a folio 110 Cuaderno N° 001. Y ENTREGAR a la parte demandada lo que exceda de la suma indicada si no existe remanentes.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: PROCEDER de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

QUINTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad5cb77fb996d566f7e7ff88aa66398fa6780ee2aeb2a89a9e00e3d9f70a1db7
Documento generado en 21/09/2021 03:44:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00580-00

Por cuanto la presente **REFORMA A LA DEMANDA** consistente en incluir nuevas pretensiones hechos y pruebas, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 93 del C.G.P., el juzgado la acepta.

Notifíquese a la parte demandada este proveído por estado.

Córrase traslado al extremo demandado por el término de 10 días para los efectos del numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

Cumplido el término de traslado de la reforma de la demanda se continuara con el trámite procesal pertinente.

De otra parte, como quiera que la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y **LA AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL** no se han pronunciado acerca de los oficios de fecha N° 1751 y 2192 del 9 de agosto de 2019 y 26 de septiembre de 2019, respectivamente, **REQUIERASELES** para que informen el trámite dado a dicho requerimiento so pena de iniciar las sanciones legales pertinentes por su renuencia.

Remítaseles copia de los citados oficios debidamente radicados.

Por último, **OFICIESE** al **MINISTERIO DE CULTURA** y al **CONSEJO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL**, remitiendo copia de la presente demanda informado acerca de la naturaleza de este proceso para que se pronuncien al respecto. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 81 Hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p style="text-align: center;">HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARÍO</p>
--

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5390a5a40a63a2b2c57faee2360f92cb061124837e5770526b90811bbe6d4095

Documento generado en 22/09/2021 03:20:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00668- 00

Previo a resolver sobre la terminación del proceso fruto de la transacción celebrada entre las partes, los interesados deberán estarse a lo dispuesto en auto de 23 de noviembre de 2020 (subcarpeta 012, carpeta 003), razón por la cual deberán dar cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cb76817b5bf835a372646cbaace4ace0f512934597d9575a4b82c53ccbe0bf**

Documento generado en 21/09/2021 03:47:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00938-00

Para los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandante **DESCORRIÓ** el traslado de las excepciones.

De otra parte, vistas las actuaciones que anteceden, se observa que la relación jurídico – procesal se haya debidamente integrada, de manera que al efectuar el control de legalidad respectivo no se evidencia causal de nulidad que amerite invalidar lo actuado hasta este momento.

Conforme a lo anterior, esta sede judicial en virtud de lo previsto por el Artículo 372 del C.G.P., **RESUELVE:**

SEÑALAR la hora de las **9 a.m.** del día **3**, del mes de **noviembre** del año **2021**, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con los 392 y 443 del Código General del Proceso.

De otro lado, se procede a decretar las pruebas, conforme a lo normado en el artículo 392 *ejusdem*:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

TESTIMONIAL: Cítese a los señores **CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AGUDELO y CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** para que en la fecha de la audiencia comparezca al despacho y rinda la declaración que se le ha solicitado.

OFICIOS: LIBRENSE los solicitados en el folio 4 del archivo N° 004.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda y de excepciones.

En la misma fecha deberán asistir los extremos de la Litis, con el objeto de intentar conciliar las pretensiones que originaron este proceso y rendir el interrogatorio que de manera oficiosa esta Juzgadora les practicara.

ADVIERTASE a las partes y sus apoderados judiciales que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado en caso de que sean susceptibles de confesión; y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **81** Hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb2f14e87b73a87e0a67c6c1315b1f8ae0a4d852943a666fef48a7878e29721

Documento generado en 21/09/2021 03:47:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-00988-00

De conformidad con el artículo 468 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado promovió demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de **MENOR** cuantía contra **HILDA AMAYA RODRIGUEZ y DOUGLAS JOSE GUTIERREZ SANCHEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 5 de septiembre de 2019 (**fl. 158 Archivo N° 001 virtual**), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar a la demandada de conformidad con el artículo **290 y s.s.** del C.G.P.

Los demandados **HILDA AMAYA RODRIGUEZ y DOUGLAS JOSE GUTIERREZ SANCHEZ**, se tuvieron notificados por aviso del auto de apremio (**fl. 158 virtual, Archivo N° 004**), quien dentro de la oportunidad legal pertinente **NO** propuso excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto el instrumento y la garantía que soporta la ejecución – **PAGARE y ESCRITURA**– de conformidad con lo normado en los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio y 505 del C.P.C.**, reúnen las exigencias del artículo 468 del C.G.P., para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **468** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'000.000.00. Tásense.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **81** Hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07dcb10bd0ad38b38dfae4d8fcfa4fa43b2d7c88a3ea688ee04192b71d3b3c0

Documento generado en 21/09/2021 03:47:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01339- 00

Con base en el informe secretarial que antecede y continuando el trámite de las diligencias, se DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que la sociedad demandada se notificó por aviso judicial, quien dentro del traslado guardó silencio. (fls. 110-112 c-1 y archivo 002).

En firme este auto, regresen las diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Código de verificación:

0374455466d406c8005b64ed3d062e51517dc5e9cfbb758422cbdc119372c6d2

Documento generado en 21/09/2021 03:47:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2019-01347-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El **BANCO GBN SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **ALFONSO CRUZ RAMIREZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El Juzgado al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 2 de diciembre de 2019 (Fl. 22, archivo 001 virtual), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **ALFONSO CRUZ RAMIREZ**, se tuvo notificado a través de curador *ad litem* (archivo 007) quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'400.000.00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **81** Hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247b516c3ea48de73bff0a92caedf4da48280c5a52a838cfe0776a4a1862162a

Documento generado en 21/09/2021 03:47:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00117- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Scotiabank Colpatria S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Carlos Alberto Cadavid Rodríguez, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto del 13 de febrero de 2020 (carpeta 001), se libró mandamiento de pago ordenándose la notificación del demandado, lo cual se logró personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 006).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré que cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago.

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.oo. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 80 hoy 22 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b47034192e765d8281af2fffb2c4f334ac32d7974b6d606a1cd0c35b814c5e

Documento generado en 21/09/2021 03:50:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00535- 00

Previo a continuar el trámite pertinente, el memorialista deberá aportar la evidencia correspondiente a la forma como obtuvo el nuevo correo electrónico de la ejecutada. (Inc. 2, art. 8 Decreto 806 de 2020).

Asimismo, deberá arrimar el acuse de recibido de la notificación electrónica enviada al nuevo correo electrónico de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

DVB

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e959c28969c446e5b99e3d088a25747ec2602b3016372cc7b18e13060ea181

Documento generado en 21/09/2021 03:50:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2020-00647-00

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA -**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de **MENOR** cuantía contra **LUZ MARINA GUERRERO LOPEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El Juzgado al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 27 de octubre de 2020 (Archivo 007 virtual), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar al demandado.

La demandada **LUZ MARINA GUERRERO LOPEZ**, se tuvo notificada por aviso judicial (archivo 014) quien dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, **709 del C. de Comercio** y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo **440** del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'000.000.00**. Tásense.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **81** Hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140107b6d35006e11e0d38840475b3882f719efb7d07ca85577135908366a147

Documento generado en 21/09/2021 03:50:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00742- 00

Por cuanto el demandante aportó la evidencia fidedigna correspondiente a la forma en la cual obtuvo el correo electrónico del demandado, este despacho atendiendo las diligencias de notificación vistas en el archivo 009, DISPONE:

Primero: TENER en cuenta que el demandado se notificó personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del traslado guardó silencio.

En firme este auto, regresen las diligencias.

NOTIFÍQUESE. -

JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 81 hoy 24 de
septiembre de 2021 en el micro sitio a las 8:00 am.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
Secretario

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb0cd4693a6a9430a319a04599faa591bd5e7e89f1d7ddcb55939de6b4f0581

Documento generado en 21/09/2021 03:50:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno
Radicado 110014003008-2021-00202-00

El anterior informe secretarial, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener a la sociedad demandada **AGROINDUSTRIALES DEL SUR SAS**, notificada por aviso del mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo N° 007, C-1), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

De otra parte, Seria del caso ordenar la notificación de la demandada **LEONOR MURILLO RINCON**, sin embargo, como quiera que esta funge como representante legal de la sociedad **AGROINDUSTRIALES DEL SUR SAS**, de conformidad con el artículo 300 del C.G.P.¹, este se tiene por notificado.

Integrese la Litis notificando al demandado **FREDY LEOVAN MORALES ALVAREZ**.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **81** Hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO

Firmado Por:

Maritza Liliana Sanchez Torres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a96b7ab9fc9ded71c2cb1d4cb40ff98a9157e69d9f5b9ae4b919b89ddd23621a

Documento generado en 21/09/2021 03:50:38 p. m.

¹ “Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**